

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C. dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia 11001 40 03 057 2021 00710 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. La señora MARIA YOLANDA CARDONA DE PARRA formuló acción de tutela contra EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. buscando obtener el amparo de los derechos fundamentales a la salud y vida.

2. Los hechos que fundamentan las pretensiones de la queja constitucional, se resumen de la siguiente manera:

2.1. En el año 1997 la señora María Yolanda Cardona de Parra fue diagnosticada con Carcinoma Papilar de Tiroideos (cáncer de tiroides), la cual fue tratada con cirugía y posteriormente con radioterapia y yodoterapia.

2.2. En el año 2006 y 2007 presentó recaída, para lo cual se le receto continuar con radioterapia y yodoterapia.

2.3. En el año 2017, se evidencio imágenes nodulares en ambos pulmones (lesiones metastásicas).

2.4. En el mes de noviembre de 2018, acudió a urgencias en el Hospital Universitario de la Samaritana, tras presentar cefalea intensa con cambios neurológicos, donde se le realizo un tac que evidencio una posible lesión metastásica cerebral secundaria al cáncer de tiroides, remitiéndola a valoración por cirugía de cabeza y cuello.

2.5. En el mes de marzo de 2019, se realiza junta medica de cirugía de cabeza y cuello, endocrinología, y oncología en el Hospital San José, ordenándose iniciar quimioterapia, radioterapia, y vaciamiento ganglionar.

2.6. En el mes de mayo de 2019, por la especialidad de oncología se ordenó tratamiento con sorafenib 200 mg.

2.7. El 10 de octubre de 2019, fue nuevamente valorada y se ordenó continuar con el tratamiento de sorafenib.

2.8. En el mes de marzo de 2021, el médico tratante le informo que las lesiones por metástasis en los pulmones han incrementado pese a los tratamientos prescritos.

2.9. El 19 de mayo de 2021, se volvió a conformar junta medica donde se prescribió everolimus, el cual fue rechazado por a EPS Suramericana tras aducir que el galeno tratante había diligenciado mal el Mipres; razón por la cual se le prescribió sunitinib.

2.10. El 14 de julio se realizó cita extraordinaria con el médico tratante, quien le enfatizo la necesidad de iniciar el tratamiento con el compuesto de sunitinib, el cual no ha sido dispensado por la Entidad Promotora de Salud encartada a la fecha de presentación del libelo.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de los derechos fundamentales a la salud y vida, y como consecuencia de ello se ordene a EPS Suramericana S.A. que *“...autorizar la entrega del medicamento SUNITINIB capsulas de 12,5 mg ordenado en Junta Medica de Oncología de fecha 19 de mayo de 2021...”*.

TRAMITE PROCESAL

1. Este Despacho avocó el conocimiento de la acción mediante auto calendarado 19 de julio de 2021, ordenándose notificar a la EPS Suramericana S.A. para que ejerza su derecho de defensa, y a su vez vinculó a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, la Secretaria Distrital de Salud, y Hemato Oncólogos Asociados S.A.

2. La Secretaria de Salud indicó, que la quejosa se encuentra afiliada a la EPS Suramericana S.A. en el Régimen Contributivo, por lo que en principio la Entidad Promotora de Salud debe resolver la reclamación elevada de conformidad con la Resolución 5269 de 2017, dispensando los tratamientos ordenados a favor de la demandante, y que se encuentre en el plan de beneficios.

3. Hemato Oncólogos Asociados S.A. indicó, que la Eps accionada es la responsable de suministrar los medicamentos y procedimientos médicos ordenados por los galenos tratantes, y no las IPS adscritas a su red hospitalaria. Agregando que inicialmente se había formuló manejo por EVEROLIMUS, el cual fue negado por la EPS, prescribiéndose en su lugar terapia con SUNITINIB, el cual tampoco se autorizó.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela constituye un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En cuanto a las condiciones de procedencia del amparo constitucional, se tiene que está supeditada al carácter de residualidad, subsidiariedad, e inmediatez, es decir, que no exista otra vía por medio de la cual se pueda obtener de modo óptimo y eficaz la protección aludida (salvo que se invoque como mecanismo transitorio), y que sea interpuesta de forma tempestiva y/o dentro de un término razonable a la ocurrencia de los hechos motivos de la queja.

2. En el sub-examine, se impetró la protección de los derechos fundamentales a la salud y vida de la señora María Yolanda Cardona de Parra por cuanto, según se dijo, la EPS Suramericana S.A. se ha negado a dispensar la terapia con SUNITINIB, para tratar la patología que la aqueja.

3. El artículo 2 de la Ley 1751 de 2015, establece que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, *“...Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado...”*.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia T-062 de 2017 señaló “...la Ley 1751 de 2015 reconoció el carácter fundamental que comporta este derecho, tal como lo venía señalando la jurisprudencia constitucional. Dicha garantía, consiste en una serie de medidas y prestación de servicios, en procura de su materialización, en el más alto nivel de calidad e integralidad posible.

En ese orden, esta Corte ha sostenido que, en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela.

Lo anterior cobra mayor importancia cuando se trata de sujetos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como es el caso de los niños, las personas de la tercera edad, quienes sufren de enfermedades catastróficas, entre otras, como por ejemplo, todo tipo de cáncer , y también sujetos que padecen algún tipo de discapacidad , puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y un tratamiento eficiente e integral para la enfermedad que se padezca, estos merecen una especial protección por parte del Estado...”.

4. Con relación al suministro oportuno de medicamentos e insumos médicos, es pertinente memorar lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia T-092 de 2018.

“...Del análisis de los referidos principios, se concluye que el suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. De ahí que, a juicio de esta Corporación, dicha obligación deba satisfacerse de manera oportuna y eficiente, de suerte que cuando una EPS no se allana a su cumplimiento, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en que el tratamiento que le fue ordenado se suspende o no se inicia de manera oportuna. Esta situación, en criterio de la Corte, puede conllevar a una afectación irreparable de su condición y a un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad.

Desde esta perspectiva, este Tribunal ha insistido en que el suministro tardío o no oportuno de los medicamentos prescritos por el médico tratante desconoce los citados principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud.

Adicionalmente, existe una afectación de los citados principios, de los cuales depende la garantía del derecho a la salud, en aquellos casos en los que, por la existencia de un obstáculo o barrera injustificada, el paciente no puede acceder a los servicios del sistema o al suministro de los medicamentos. Para esta Sala de Revisión, una de tales situaciones se presenta, cuando, teniendo en cuenta las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, se reconoce el suministro de los medicamentos ordenados para el tratamiento en una ciudad diferente a la de la residencia del paciente y éste no tiene las condiciones para trasladarse, ya sea por falta de recursos económicos o por su estado físico.

(...) En conclusión, a juicio de la Corte, las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la oportuna y eficiente entrega de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas

soportables que se exigen para los usuarios del sistema, pues de ello depende, en muchos casos, el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la integridad física...”.

5. Los elementos probatorios allegados revelan que la señora María Yolanda Cardona de Parra de 71 años, se encuentra vinculada en la EPS Suramericana S.A en el Régimen Contributivo, presenta antecedente de tumor maligno de la glándula tiroides requiriendo SUNITINIB X 12,5 miligramo(s) en capsula frasco x 28 capsulas, según consta en la formula medica del 23 de junio de 2021 emitida por Hemato Oncólogos Asociados S.A. ^{1[00]}

Teniendo en cuenta el criterio jurisprudencial que precede, y el historial clínico allegado por la accionante, se observa que la prestación del servicio de salud deprecado debe ser garantizado por la EPS Suramericana S.A., en la medida que la señora María Yolanda Cardona de Parra goza de especial protección constitucional al ser un adulto mayor, y padecer de una enfermedad catastrófica, por tanto, está obligado a brindar la prestación y continuidad del servicio, sin que se presente obstáculos admirativos que impidan la atención oportuna de la usuaria.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la EPS Suramericana S.A. guardó silencio dentro del término del traslado de la acción de tutela, se impone aplicar dicha presunción contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, y en consecuencia tener por ciertos los hechos referidos por la quejosa. A su turno, como quiera que se demostró que la señora María Yolanda Cardona de Parra requiere del compuesto prescrito por el área de oncología, con el ánimo de aliviar y mitigar la enfermedad que padece, se concederá el amparo deprecado, ordenando a la Entidad Promotora de Salud que en el término que más adelante se precisará, autorice y entregue el medicamento formulado por el galeno tratante.

Al respecto, la Corte Constitucional, mediante sentencia T – 825 de 2008 manifestó:

“La presunción de veracidad consagrada en esta norma (Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991) encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas. Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.).

En ese orden de ideas se dispensará la protección invocada, sin entrar en mayores consideraciones.

DECISIÓN

1

No	Medicamento	Formulación	Duración Tratamiento	Cantidad
1	SUNITINIB X 12.5 MILIGRAMO(S) EN CAPSULAS - FRASCO X 28 CAPSULAS (NO POS)	TOMAR 37.5 MILIGRAMO(S) VIA ORAL CADA 24 HORAS	90 DIAS	180 (ochoenta) CAPSULA(S)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional invocado por la señora MARIA YOLANDA CARDONA DE PARRA, dentro de la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia al representante legal de la EPS SURAMERICANA S.A. o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, entregue a la paciente MARIA YOLANDA CARDONA DE PARRA el compuesto denominado SUNITINIB en la dosificación y cantidad ordenado por el médico tratante (ver folio 3 del expediente digital).

TERCERO: COMUNICAR a las partes y las entidades vinculadas la presente decisión por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez Municipal
Civil 057
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee5175ac5dc108c56fa711de826441bfd372a0c3881c2df97a164693dca847dd

Documento generado en 02/08/2021 12:02:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>